



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00054-2008-Q/TC

SANTA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL  
SANTA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2008

#### VISTO

El recurso de queja presentado por la Municipalidad Provincial Del Santa, representada por el Procurador Publico Walter Carlos Tineo Espejo; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento. Adicionalmente, este Colegiado ha determinado en la STC 4853-2004-PA, publicada el 13 de setiembre de 2007 en el diario oficial El Peruano, que también procede admitir el Recurso de Agravio Constitucional (RAC) cuando se pueda alegar, de manera irrefutable, que una decisión estimatoria de segundo grado "ha sido dictada sin tomar en cuenta un precedente constitucional vinculante emitido por este Colegiado en el marco de las competencias que establece el artículo VII del Código Procesal Constitucional".
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Que en el presente caso, y pese a que el recurrente mediante sus escritos de queja y recurso de agravio constitucional no ha invocado precedente vinculante respecto del cual se estaría afectando el orden constitucional con la emisión de la decisión contenida en la resolución de segunda instancia, este Colegiado considera pertinente emitir un pronunciamiento a fin de dar respuesta a lo planteado.
4. Que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos de procedencia antes referidos, toda vez que, la resolución cuestionada ha sido emitida de conformidad con los criterios establecidos en el fundamento 7 del precedente constitucional recaído en la STC 0206-2005-PA, sobre materia laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00054-2008-Q/TC  
SANTA  
MUNICIPALDAD PROVINCIAL DEL  
SANTA

5. Que lo expuesto en el anterior considerando guarda relación, con el principio de economía previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ya que se pretende evitar un tránsito innecesario a la recurrente por esta Sede.
6. Que, en consecuencia, se aprecia que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos para su concesión, establecidos tanto en el artículo 18.º del Código Procesal Constitucional como en la STC 4853-2004-PA; razón por la cual el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (R)